

campana los precios máximos de venta al público que hayan de regir durante la campana en la Península e islas Baleares para el azúcar blanquilla, tanto para el envasado en sacos como para el envasado en bolsas, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables a cada una de ellas.

Tres. Venta de azúcar adquirido por el FORPPA.—El azúcar adquirido por el FORPPA se revenderá por éste en las condiciones y precios que en cada caso determine el Gobierno.

D) SUBPRODUCTOS

Art. 16. Melazas.

Las melazas podrán destinarse a

- a) Fabricación de alcoholes etílicos.
- b) Usos directos: Aquellos en los que preceptivamente no esté prohibida la utilización de estos subproductos.

La importación de melazas se realizará en régimen de derechos reguladores, para lo cual se establecerá el consiguiente precio de entrada.

La entrada en el territorio aduanero de la Península e islas Baleares de las melazas de caña de origen extranjero para la obtención de aguardientes y destilados en la elaboración del ron, bajo sistema comercial distinto al de tráfico de perfeccionamiento, queda supeditada al informe favorable del Ministerio de Industria y Energía y del Ministerio de Agricultura.

Para los demás usos la importación de melazas de caña se realizará en régimen de derechos reguladores, para lo cual se establecerá el consiguiente precio de entrada.

La fábrica y los importadores, mensual y trimestralmente, los almacenistas y los usuarios, vienen obligados a enviar cuenta detallada del movimiento de melazas según modelos adoptados por el FORPPA.

Las infracciones en la utilización de las melazas darán lugar a las acciones administrativas civiles o penales que pudieran derivarse.

Artículo diecisiete.—Pulpas.

Las pulpas frescas obtenidas en el proceso de fabricación podrán quedar de propiedad del cultivador, quien podrá retirárselas por sus propios medios, siempre que al hacer su primera entrega de remolacha manifieste y concrete la cantidad de pulpa que se proponga retirar.

En caso de no ejercer, total o parcialmente su derecho, la fábrica le abonará la cantidad no retirada a razón del precio de cada campaña que se establezca por el Gobierno.

Si la entrega de la pulpa se realiza en forma de pulpa seca, mediante un Acuerdo Interprofesional se valorarán los gastos de secado y demás costes al objeto de señalar el precio y cantidad correspondiente de la pulpa seca.

E) ACUERDOS PROFESIONALES E INTERPROFESIONALES

Los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que se citan en la presente disposición, deberán ser homologados por el Departamento ministerial correspondiente si lo solicita alguna de las partes firmantes.

Si los sectores, industrial o agrícola, no llegasen a establecer los Acuerdos Profesionales o Interprofesionales a que se alude en el párrafo anterior, los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, o conjuntamente, establecerán mediante laudo las normas que los sustituyan.

F) DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incumplimiento o inobservancia por parte de los cultivadores o de las fábricas de azúcar de lo dispuesto en el presente Real Decreto, implicará la pérdida de los derechos y beneficios que pudieran corresponderles, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter general que procedieran.

Segunda.—La Comisión Especializada del Azúcar constituida en el seno del FORPPA, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados, estudiará e informará del desarrollo y aplicación de las campañas.

Tercera.—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias al presente Real Decreto que consideren oportunas y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de las campañas.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

JUAN CARLOS R.

16459

REAL DECRETO 1578/1980, de 31 de julio, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1981/82.

Aprobado el Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, que regula las

campanas azucareras mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, se hace preciso dictar la norma oportuna con el objetivo de producción de la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, objetivo que debe ser señalado antes del uno de agosto para facilitar la preparación de las tierras en las zonas de siembra más precoz. Se determina pues un objetivo de producción acorde con las necesidades del consumo que se distribuye entre las distintas zonas productoras.

No obstante, y dada la necesidad de constituir en el más breve plazo un «stock» de enlace entre campañas, se asigna al Sur, excepcionalmente la producción de dicho «stock», lo que además incidirá favorablemente en la creación de empleo agrícola.

De otra parte se determina en la presente disposición las ayudas específicas necesarias para el fomento del cultivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos se fija en un millón ciento cinco mil toneladas métricas.

Su distribución por zonas y las cantidades estimativas correspondientes de remolacha serán:

Zonas	Azúcar Tm.	Remolacha (estimativa) Tm.
Duero	585.000	4.500.000
Ebro	78.650	605.000
Centro	91.000	700.000
Sur	350.350	2.695.000
	1.105.000	8.500.000

Dada la necesidad de constituir cuanto antes un «stock» de enlace entre campañas de cien mil toneladas métricas de azúcar, se asigna a la zona Sur, excepcionalmente, la producción que pueda desarrollar de dicho «stock». Si las siembras de la zona Sur fueran insuficientes para alcanzar la producción adicional de estas cien mil toneladas métricas o las expectativas de cosecha así lo confirmaran, podrá ser trasladado al resto de las zonas productoras el déficit que resulte.

El objetivo de producción de caña azucarera se fija en trescientas cuarenta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—Medidas de estímulo a la producción.

Uno. Anticipos.

Para las siembras de remolacha y plantaciones y cultivos de caña que se realicen en el período de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, los cultivadores percibirán del FORPPA, en concepto de anticipo, hasta cuarenta mil pesetas y veintiocho mil pesetas, respectivamente, por hectárea, en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Dos. Subvenciones.

El empleo de semillas monogermen y de alto rendimiento será subvencionado, de conformidad con lo que determine el Ministerio de Agricultura, con la cantidad de dos mil pesetas/hectárea con un límite máximo de cuatrocientos millones de pesetas en total.

Para favorecer la concentración de explotaciones en la forma prevista en el punto diez punto tres del Real Decreto de regulación trienal, se destina un fondo de hasta cuatrocientos millones de pesetas, cuya aplicación se verificará en la forma que oportunamente se establezca.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16460

CORRECCION de errores del Real Decreto 1503/1980, de 20 de junio, sobre transferencia de actuaciones del Instituto Nacional de Urbanización a la Generalidad de Cataluña.

Advertido error en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16548, artículo segundo, número dos, línea 5, donde dice: «se traspasarán», debe decir: «se traspasa».